

Expediente: 3956/10

Carátula: ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO C/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT S/ COBRO (ORDINARIO)

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 24/01/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125985149 - ASSAF, HECTOR ERNESTO TAMER-ACTOR

900000000000 - CAMINOS S.A, -ACTOR

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - COUREL, MERCEDES MAGDALENA-POR DERECHO PROPIO

23125985149 - EMPRENDIMIENTO RIO GRANDE S.R.L., -TERCERO

20217459797 - CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN(MERCOFRUT), -DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 3956/10



H104168916165

JUICIO: ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO c/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 3956/10.

### SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 20 de enero de 2026.

De las constancias de autos surge que aún no fue habilitada la presente causa para ser tramitada como cuestión de feria. En consecuencia corresponde en este estado realizar el análisis para disponer o no la habilitación de feria.

Así, de la lectura del pedido de la parte actora entiendo que no se constata la urgencia, toda vez que lo que solicita es una orden de pago por capital con fundamento, para habilitar el período excepcional de feria, en la depreciación económica producto de la inflación lo cual entiendo no es razón suficiente. *"Cabe destacar que la referencia genérica a situaciones sufridas a raíz de la desvalorización de la moneda no configura la concreta situación de riesgo que requiere la habilitación de feria"* (conf. CNCiv., Sala de Feria, "Trezza, Alicia Martha y otros c/ Fraire, Noelia Betsabe s/ daños y perjuicios", 2/1/24).

Asimismo entiendo que tampoco reviste carácter alimentario por tratarse del pago del crédito por capital.

A su vez, entiendo que se trata de un caso que -por un lado- reviste gran complejidad (en relación al trámite de la causa, donde se constatan cesiones, revocación de la misma); lo que torna necesario que el pedido de orden de pago sea examinado -de modo exhaustivo- por el juez natural de la causa.

Por otro lado, también entiendo que los argumentos invocados por el solicitante resultan insuficientes para configurar el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial, por cuanto ni la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante, ni el presunto perjuicio que podría traer aparejada la espera a la intervención del juez natural, puede

confundirse con la efectiva pérdida de un derecho, única razón de inexcusable perentoriedad para que intervenga el Juzgado de feria.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que la habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, y por consiguiente su interpretación es restrictiva desde el momento que la habilitación de días inhábiles, se aparta del curso normal del proceso, dentro de los cuales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían su competencia y modifican su constitución. Es decir, que durante la feria judicial se atenderán los casos que los Magistrados califiquen de urgentes. Dicha calificación debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado (Art. 149 -CPCyC-). En este sentido, diligencias urgentes son aquéllas que buscan evitar perjuicios "evidentes", es decir, manifiestos e innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se imponen por sí mismos, por su sola invocación, y desconocerlos implicaría una temeridad. A ello se suma que en principio, todos los actos procesales deben ser efectuados en tiempo hábil, salvo que se encuentre comprobada la urgencia para que sean tramitados durante la feria judicial, supuesto que considero no se da en autos.

Por las razones expuestas, no encontrándose acreditada la urgencia y el carácter impostergable de lo solicitado, corresponde rechazar la tramitación del presente proceso durante la presente feria judicial. 3956/10 FDO. DR. EZIO JOGNA PRAT - JUEZ DE FERIA..

**Actuación firmada en fecha 23/01/2026**

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.